

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de San Juan, 29 de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúnen los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa N° 7848 caratulada "c/ Gómez Esteban Salvador y otros s/ Infracción a los Arts. 205 y 239 del CP s/ Casación e Inconstitucionalidad", por la doctora Adriana Verónica García Nieto, doctor Guillermo Horacio De Sanctis y doctor Marcelo Jorge Lima a fin de redactar la sentencia pertinente, conforme lo dispuesto por los artículos 544, 550 y concordantes del CPP (ley N° 1.851-O). El Tribunal se planteó como únicas cuestiones a resolver las siguientes: ¿Son procedentes los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar? -----

--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO DIJO: -----

--- Contra la sentencia dictada, en fecha 3/12/2020, por el Sr. Juez del Tribunal de Impugnación (en Autos N° 09/20), Dr. Fabio Daniel Guillén Alonso, interpuso sendos recursos de casación e inconstitucionalidad el Dr. Francisco Bruno Micheltorena Ponzó, en representación de los imputados en la causa.

-----  
--- Dicho fallo dispuso rechazar los recursos de impugnación y planteos de inconstitucionalidad incoados por el mencionado letrado contra las resoluciones dictadas en el ámbito del fuero de flagrancia por el juez Dr. Ricardo Esteban Moine, en fecha 22 de octubre y 3 de noviembre de 2020, en la carpe-

ta judicial N° 3.106, en cuanto no hicieron lugar a los pedimentos de suspensión del proceso a prueba a favor de los encausados y se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 47, tercer párrafo, 433, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan (ley N° 1.851-O) y 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal Argentino. -----

--- En tal resolutorio, se consideró que la oposición puesta de manifiesto por el órgano requirente obedecía a fundamentados criterios de política criminal, como encargado de la persecución penal, que debían ser acogidos por la jurisdicción en virtud de cumplir los parámetros de razonabilidad. Por otra parte, se sentenció que los artículos 76 bis -cuarto párrafo- del Código Penal, 47 -tercer párrafo- y 433 -último párrafo- de Código Procesal no afectarían las garantías constitucionales invocadas por la defensa, dado que dichas normas gozarían de la razonabilidad exigida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no configurándose las circunstancias excepcionales para tacharlas de inconstitucionales o contrarias a la normativa internacional, contando con el amparo de lo dispuesto por el artículo 120 de nuestra carta magna (véase fojas 19/39). -----

--- En la oportunidad pertinente (véase fojas 41/48), sostuvo el defensor particular -bajo la invocación de los artículos 537, ambos incisos, y 549 del C.-P.P.- que la resolución sería infundada y arbitraria, además de haber aplicado erróneamente la ley sustantiva, echando mano a normativa (artículos 76

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD"

bis cuarto párrafo del C.P. y 47 tercer párrafo y 433 último párrafo de C.P.P.) inconstitucional, por ser contrapuesta a lo previsto por los artículos 16, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional y artículos 8° 1., 8° 2. y 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Expresó básicamente el recurrente, que en atención a lo dispuesto por el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, no se requeriría el consentimiento fiscal respecto de aquellos delitos que no superan la pena dispuesta en su primer y segundo párrafo, por lo que habría existido una errónea aplicación de dicha normativa. Que a partir de tal entendimiento, las disposiciones de los artículos 47 -tercer párrafo- y 433 -último párrafo- de la ley procesal, sólo serían de aplicación para el supuesto contemplado en el cuarto párrafo del artículo 76 bis de la norma de fondo. -----

--- Puntualmente, con respecto al planteo de inconstitucionalidad, se señaló que el monopolio de la jurisdicción le correspondería a la magistratura y la vinculación del juez a la disconformidad fiscal constituiría una restricción o limitación indebida, contraria a la garantía de la imparcialidad, independencia judicial y debido proceso, francamente perjudicial para el imputado, al cercenársele el derecho a ser oído por un juez en forma material y amplia (no meramente formal). Que la correcta interpretación de la normativa, es que los jueces no definen sobre el ejercicio de la acción penal, pero deben determinar si corresponde hacer lugar al derecho de peticionar la suspensión del

ejercicio de la acción; ya que, de lo contrario, el ministerio público fiscal estaría restringiendo la facultad -indelegable- de juzgar, afectándose el mandato superior de que el juicio sea justo y no se encuentre alterado por la normativa procesal de carácter reglamentario. En tal sentido, se expresó que si el juez no pudiese determinar la solución justa, ante la afectación o en la determinación de un derecho, directamente no habría proceso. -----

--- Que al resolverse del modo en que se lo hizo, se habría aplicado el derecho penal como una verdadera estigmatización y en contra de sus principios rectores. -----

--- A tenor de ello, la defensa petitionó se acogieran sus agravios y se resolviera de conformidad a ellos. -----

--- A fojas 51/52 vta. los recursos fueron concedidos por el tribunal inferior. --

--- Luego de ello, el defensor particular, el abogado Dr. Francisco Bruno Micheltorena Ponzo, renunció a su cargo y tarea recursiva (fojas 54/55), asumiendo en su reemplazo los Dres. Facundo Gil Nale y Daniel Montiel Zelko, defensores públicos del fuero de flagrancia, que desde ahí representan conjuntamente a los imputados (fojas 56 a 58). -----

--- A foja 60 y vta., los nuevos defensores mantuvieron la pretensión recursiva planteada por su antecesor; mientras que el fiscal Dr. Ivan Augusto Grassi Castro tomó la debida intervención, a fojas 61/72 vta., solicitando el rechazo de los remedios intentados. -----

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD"

--- La posición del Ministerio Público estribó en la idea de que el consentimiento sería un presupuesto procesal ineludible para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, ya que el artículo 76 del Código Penal ordena que el instituto se debe regir de conformidad con lo previsto por las leyes procesales y sólo, ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones de la ley sustantiva. Que, en este caso, la oposición fiscal habría sido debidamente motivada y justificada, dentro de la potestad establecida por el artículo 120 de la Constitución Nacional; debiéndose desestimar el planteo de inconstitucionalidad, en tanto el articulado cuestionado simplemente habría captado el recto entendimiento de tal disposición superior. -----

--- Al momento de celebrarse la audiencia, que prevé el artículo 527 del C.-P.P. (ley N° 1.851-O), según se encuentra instrumentado en el acta de foja 87 y vta., las partes reprodujeron oralmente sus pretensiones y fundamentos. -----

--- Encontrándose así delimitado el tema, corresponde especificar lo siguiente: -----

---- Conforme surge de las constancias del legajo fiscal de prueba (N° 3.117/20), adjunto por cuerda floja, el hecho con posible connotación penal habría acontecido en fecha 26 de agosto de 2020, alrededor de las 21,00 horas, en circunstancias en las que personal policial procede a la detención

de los imputados Esteban Hugo Salvador Gómez, Evelyn Zahira Ailin Forischi Yudewitz, Mariana Sandra Agüero, Mariela Delia Quevedo Basualdo, Alan Samuel Zalazar, Sergio Fabián Riveros, Iván Alejandro Delgado, Jorge Ezequiel Riveros Domínguez, Cintia Edith Fernández Olivera, Mariana Fernanda Fernández Olivera, Ángel Julián Lescano, Jéssica Muñoz, Silvana Soledad Montaña, Sandra Elizabeth Domínguez, Natasha Milena Riveros Domínguez y Liliana Yolanda Núñez Artaza, por presunto incumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio imperante. -----

--- Tales personas se habrían encontrado realizando una ceremonia religiosa -del rito umbanda- en el domicilio de calle San Lorenzo N° 2071(O), Villa Pontoriero, departamento Rivadavia. -----

--- Por ello, la fiscalía calificó provisoriamente la conducta como constitutiva del delito violación a las medidas adoptadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia (artículo 205 del Código Penal), en perjuicio de la Salud Pública (véase acta de foja 2). -----

--- Se colige del registro de audio y video, que se adosa en el revés de la carátula pertinente (véase el archivo DVD, en la denominación "Juicio", individualizado con la fecha 22/10/2020), estas secuencias: -----

--- Que el Dr. Francisco Bruno Micheltorena Ponzo -en representación de los imputados-, al inicio de la audiencia de finalización, solicitó la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba a favor de sus defendidos (mi-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALI-  
DAD"

nuto 00:14:30) en razón de considerar que se encontraban encuadrados para recibir la *probation*. Seguidamente, **de manera apriorística** (y sin haberse aún expedido el Ministerio Público Fiscal sobre la aplicación del instituto requerido), se explayó sobre la arbitrariedad de una supuesta oposición e inconstitucionalidad de los artículos 76 bis -cuarto párrafo- del Código Penal, 47 -tercer párrafo- y 433 -último párrafo- de Código Procesal Penal, en similares términos a los expuestos en los recursos que ahora nos ocupa. -----

--- Que la contestación posterior de la fiscalía se haya consignada a partir del minuto 00:34:00, versando sobre circunstancias referidas a la situación epidemiológica imperante en la provincia, la retrogradación del aislamiento social, preventivo y obligatorio a la "fase 1", desde el 22 de agosto de 2020, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos 260/20, 297/20 y las Leyes 2.114-P y 2.115-P, y cuestiones atinentes a la política criminal de llevar a juicio este tipo de hechos. Que concretamente, la oposición fundada frente al caso planteado y petición de la defensa (véase a partir del 01:02:00) estuvo cimentada, además de tales aspectos, en el tópico de que la titularidad de la acción, penal en los delitos de acción pública (como el caso del artículo 205 del Código Penal), es una cuestión que -en cuanto su ejercicio o promoción- resultaría imposible de prescindir. -----

--- Frente a ello, al momento de decidir, el juez (véase a partir del minuto 02:13:00) expuso los fundamentos de su respuesta jurisdiccional, centrando

todo su razonamiento en la ineludible necesidad de que la oposición fiscal - como todo acto proveniente de los órganos del estado- debe ser fundada y que la negativa de dicha parte solamente es vinculante en el caso de resultar debidamente explicitada y justificada (minuto 02:19:20). Señaló específicamente el Dr. Ricardo Esteban Moine que la negativa de la fiscalía y su trabajo no estaba basada en la normativa procesal que exige el acuerdo previo (minuto 02:28:00); haciéndose eco de los motivos de la falta de anuencia, por entenderlos razonables y comprendidos dentro de los resortes del titular nato de la acción penal. -----

--- El mismo archivo DVD, pero correspondiente a la audiencia de fecha 3/11/2020 en que se incluyera al resto de los imputados, contiene equivalentes planteamientos de las partes e idéntica resolución del asunto. -----

--- Así las cosas, resulta de plena aplicabilidad, para la solución de la cuestión y la confirmación de lo decidido en las instancias anteriores, la doctrina sentada en los precedentes “Molini” (donde se fija de modo obligatorio para toda la jurisdicción -cfr. artículo 209 de la Constitución Provincial-, por ser un fallo plenario vigente, los alcances de la oposición fiscal en el tema de la suspensión del juicio a prueba y los recaudos que debe cumplir, para que opere con carácter vinculante), “Serda Rosales” (en lo referente al deber de fundamentación del Ministerio Público Fiscal) y “Berenguer” (sobre la preva-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD"

lencia normativa en lo atinente al modo de actuación del Ministerio Público Fiscal). -----

--- Efectivamente se tiene dicho que "*... tratándose de la suspensión del ejercicio de la acción penal, que de manera mediata puede, por esa vía, llegar a caducar, y atendiendo al rol que institucionalmente se le asigna al Ministerio Público Fiscal en el sistema procesal vigente, la conformidad de quienes lo representan aparece como lógico requisito para su procedencia (...) cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, no desplaza de sus funciones al órgano jurisdiccional, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que, la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio, dependiendo entonces de la conformidad fiscal (...) la potestad del Ministerio Público Fiscal de disponer del ejercicio de la acción penal no es de carácter absoluto, sino que, como todo acto proveniente de un órgano estatal, se encuentra sometido tanto al control de la razonabilidad como a la observancia del ordenamiento jurídico en su conjunto (...) al Ministerio Público le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública por mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional y arts. 1° y 3° de la Ley n° 7014, y cuando el Fiscal se opone a la suspensión del proceso manifiesta su volun-*

*tad de continuar con el ejercicio de la acción penal, resultando que tal manifestación de voluntad debe versar sobre una variedad de situaciones de oportunidad político criminal acerca de la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en concreto (...) el consentimiento del Ministerio Público Fiscal no es vinculante, y por el contrario, la oposición fundada del Acusador Público a la concesión de la suspensión del juicio a prueba sí es vinculante para el tribunal ...” (del caso “Molini” – Protocolo de Fallos Plenarios de la Corte, año 2010, folio 45). -----*

*--- Por otro lado, en “Serda Rosales”, se sentó que “... no resulta legítimo que el Ministerio Público Fiscal pueda negarse a acordar la suspensión del juicio a prueba sin expresar las razones de su desaprobación, y que ello obligue a una decisión negativa del magistrado. En otras palabras, para que la oposición del fiscal sea vinculante en el proceso debe ser necesariamente fundada (...) la posibilidad de acordar medidas alternativas deberá ser siempre motivada y fundadamente, siendo la jurisdicción garante de la legalidad del procedimiento ...” (cfr. PRE S.2 2017-V-803). Y en igual sentido, en “Berenquer”, se determinó que “... lo establecido por los artículos 33 in fine, 47 tercer párrafo, y 433 último párrafo del CPP, en cuanto mandan que los jueces no podrán otorgar medidas alternativas sin que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, no exime el deber de debida fundamentación que puntualmente exige el artículo 106 del mismo cuer-*

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALI-  
DAD"

*po normativo, con plena sujeción a un claro y debido proceso legal regido por el principio de igualdad entre las partes (artículo 10 ibid.), y en el cual los magistrados son jueces de garantía ..."* (cfr. PRE S2 2020-III-576).

-----

--- De manera que, a la luz de tales directrices, considero que la oposición expresada en este especial caso, por el Dr. Ivan A. Grassi, respecto al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a los imputados, se circunscribe adecuadamente a atendibles criterios de razonabilidad persecutoria, que son de absoluta incumbencia y responsabilidad del Ministerio Público Fiscal.-

--- A partir de lo observado en los registros pertinentes y demás constancias que conforman este particular asunto, la oposición fiscal -fundada en la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio imperante en la ocasión, según lo decretara y dispusiera la autoridad Nacional y Provincial, en virtud de la pandemia de Covid 19- poniendo foco en el riesgo para la vida y salud de la población, utilizando como herramienta de política criminal el desaliento de un cierto tipo de conductas (prohibición de reuniones), con riesgo potencial de contagio, para evitar la propagación del virus, resulta juiciosa y enmarcada dentro de los lineamientos de una respetable razonabilidad, frente a los intereses que enarbola el órgano titular de la acción penal.-

--- Expuso el fiscal actuante que, dado el exponencial aumento de casos en un período de 7 meses, se hacía aconsejable el retraining social, a fin de

contrarrestar el crecimiento de los contagios. Centrando el argumento dene-  
gatorio de la *probatión* en la gravedad sanitaria imperante y el riesgo de su  
falta de acatamiento, a consecuencia de lo sugerido por el comité de exper-  
tos con injerencia en el tema. Además que, dadas las características particu-  
lares del delito en debate cuyo bien jurídico protegido es la salud pública,  
con especial apuntalamiento al interés general de la población, resultaba le-  
gítimo y legalmente obligatorio que el órgano requirente no renunciara al  
ejercicio de la acción penal, cuando ello podría implicar la desprotección de  
la sociedad. Se puso de manifiesto asimismo la primacía del derecho a la  
salud en general por sobre el derecho particular de los imputados. -----

--- Frente a tales argumentos, la respuesta del Ministerio Público Fiscal luce  
fundada y razonable, ceñida a los cánones de logicidad, las particularidades  
fácticas del caso concreto y las disposiciones sanitarias del momento, en  
contexto de la política criminal de la que es responsable. Dicha respuesta no  
se advierte palmariamente caprichosa, arbitraria o sin su necesaria argu-  
mentación explicativa. En otros términos, la postura y desempeño fiscal cum-  
plimentó los recaudos de legalidad -que señala el artículo 106 del C.P.P.- y  
superó el tamiz de razonabilidad, que le cabe controlar al juez de garantías  
dentro del proceso penal. -----

--- Es muy importante destacar que, el juez de flagrancia interviniente, al mo-  
mento de resolver (tal como se reseñara en párrafos anteriores -véase minu-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALI-  
DAD"

to 02:28:00 del DVD, en el archivo denominado "Juicio", individualizado con la fecha 22/10/2020), en los fundamentos de su decisorio, no echó mano o hizo aplicación del articulado del digesto procesal penal (47, tercer párrafo, y 433, último párrafo, de la ley N° 1.851-O) reprochado por la defensa de inconstitucionales. Es decir que, en estricta puridad procesal, tales normas no fueron aplicadas o formaron parte de sustentación del convencimiento jurisdiccional. -----

--- En torno a esta particularidad, es acertado puntualizar que, en el recurso de inconstitucionalidad, lo que se debe juzgar es la norma misma. Y al respecto, dentro de nuestro modelo argentino de control de constitucionalidad, rige el sistema denominado "reparador" y "concreto", en cuya virtud el examen de la norma o su confrontación de constitucionalidad debe recaer sobre un derecho preciso y determinado utilizado dentro del proceso de que se trate. Así lo explican claramente Miguel Ángel Almeyra -en "Código Procesal Penal de la Nación", de editorial La Ley, tomo III, página 360-; Mariano H. Borinsky y Mariana I. Catalano -en "Sistema Acusatorio", de editorial Rubinzal, página 364-; y Fernando de la Rúa -en "La Casación Penal", de editorial Depalma, página 363-, entre muchos otros. -----

--- Es que dentro de las principales exigencias o condiciones para ejercer el referido control judicial, se requiere que la norma, cuya constitucionalidad se cuestiona, deba resultar ineludiblemente aplicada para resolver el caso y

que, además, su aplicación concreta haya lesionado en forma directa y real un derecho legítimo del interesado (cfr. Gregorio Badeni, en “Tratado de Derecho Constitucional”, de editorial La Ley, segunda edición 2.006, página 303/304). Puesto que no le corresponde al Poder Judicial hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o normas, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso producido (cfr. Fallos 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; entre otros). Tales enseñanzas están vinculadas a la necesidad de que haya interés jurídico suficiente en el accionante. -----

--- Así entonces, más allá de cualquier posible reprochabilidad conceptual, tacha, o imprecisión terminológica de la normativa procesal regañada, esta Corte no puede expedirse sobre cuestiones constitucionales de manera abstracta, sino sólo y únicamente cuando hubiesen sido dirimientes del caso particular o definitorias de la situación procesal del asunto concreto. -----

--- En definitiva, si los artículos 47, tercer párrafo, y 433, último párrafo, del Código Procesal Penal no han sido aplicados por el juez sentenciante en el ámbito de flagrancia, no cabe expedirse en esta ocasión sobre su validez constitucional. -----

--- Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal Argentino, que fuera invocado en los fallos de primera y segunda instancia, es dable resaltar que se trata de una mera enun-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA  
Expte. N° 7848 "C/ GOMEZ Esteban Salvador y otros S Infracción a  
los Arts. 205 y 239 del CP S/ CASACIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD"

ciación genérica de disconformidad con la norma (simple juicio discrepante), ya que no se ha logrado demostrar la concreta afectación de las garantías consagradas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con rango superior. -----

--- Independientemente de ello, la Sala Segunda de la Corte ya ha sentado criterio al respecto, reafirmado su plena validez y coherencia con la carta magna, en PRE S2 2014-I-144 y PRE S2 2017-IV-629, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad. -----

--- No resulta ocioso traer a colación la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema, como también la sentada por la Corte Provincial, en cuanto reafirma que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional -ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente- y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (cfr. CSJN, Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; y CJP, PRE S2 2013-II-242). -----

--- Considero que éstas razones son más que suficientes y valederas para desestimar ese planteamiento de inconstitucionalidad de la aludida norma sustantiva, al no haberse verificado su contrariedad con los postulados del artículo 16 de la Constitución Nacional. -----

--- Por todo lo expuesto, voto por la absoluta desestimación de los agravios traídos y el rechazo de los recursos de casación e inconstitucionalidad articulados por la defensa. -----

--- LOS DOCTORES GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS Y MARCELO JORGE LIMA DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente. ---

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) No hacer lugar a los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa técnica a favor de los imputados. II) Confirmar todo lo actuado a los fines de la pertinente prosecución procesal. III) Ordenar que por Secretaría se protocolice la presente, se notifique a las partes interesadas, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la instancia inferior a los efectos correspondientes. Fdo. doctora Adriana Verónica García Nieto, doctor Guillermo Horacio De Sanctis y doctor Marcelo Jorge Lima. Ante mí: Héctor Fabián Meló –Secretario Letrado de la Corte de Justicia.

cp-7848

CS

PRE S2 2021-IV-722